



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 01428 DE 2014

(22 AGO 2014)

“POR LA CUAL SE DECLARA Y ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 948 de 1995, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00049 del 13 de Enero de 2004, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA otorgó al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Licencia Ambiental para el proyecto CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA – La Guajira.

Que mediante informe de seguimiento ambiental con radicado 20143300092853 de fecha 27 de Mayo de 2014, a la licencia ambiental otorgada para el proyecto de CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA – La Guajira, el funcionario comisionado manifiesta lo siguiente:

ANTECEDENTES

CORPOGUAJIRA mediante la Resolución N° 00049 de enero 13 de 2004 otorga LICENCIA AMBIENTAL para el proyecto de construcción y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Riohacha.

PEMISO DE VERTIMIENTO. *La Resolución N° 00049 de enero 13 de 2004 en su artículo quinto autoriza el vertimiento de las aguas residuales domesticas de la ciudad de Riohacha (previo tratamiento) al arroyo Guerrero.*

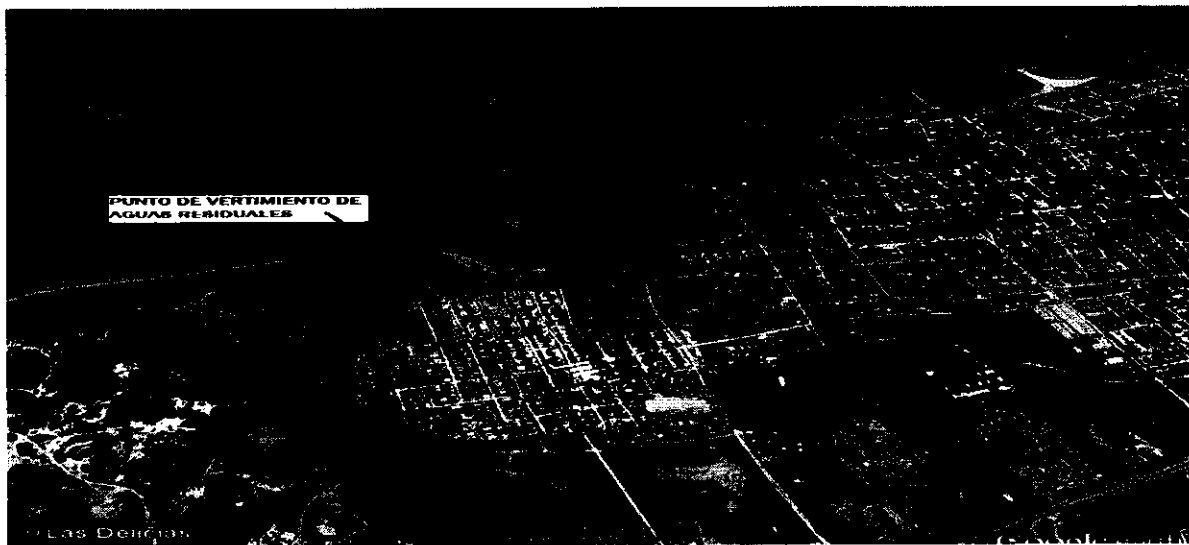
A la fecha no se ha realizado dicho vertimiento por no estar construido el sistema de tratamiento de las aguas residuales y por ende no se han implementado las medidas de manejo y control para la descontaminación del recurso hídrico: reducción de carga contaminante, objetivos de calidad, tasa retributiva, entre otras.

PERMISO TEMPORAL. *La Resolución N° 00049 de enero 13 de 2004 en su artículo séptimo, concede permiso temporal para la instalación de la variante de emergencia de la línea de impulsión, única y exclusivamente mientras se construya y entre en operación el sistema de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Riohacha.*

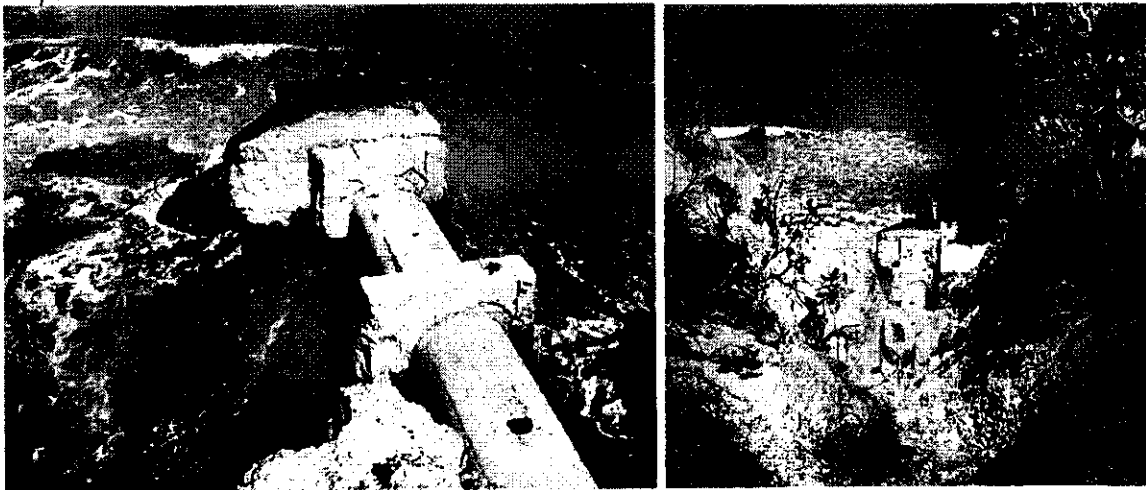
SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Las aguas residuales del sistema de alcantarillado de Riohacha se están vertiendo directamente al mar Caribe sin tratamiento previo alguno, contaminando las aguas del mar en ese sector y constituyéndose un foco de posible transmisión de enfermedades infecto-contagiosas, emitiendo olores ofensivos y deterioro del paisaje.

Las Estaciones de bombeo 2 y 3 del sistema de alcantarillado de Riohacha que deberían conducir las aguas residuales por el emisario final hacia el sistema de tratamiento (lagunas de estabilización), estas son dirigidas por la variante de emergencia de la línea de impulsión hacia el mar Caribe sin tratamiento previo alguno, en sitio georeferenciado con las siguientes coordenadas: N 11° 32' 15.21" W 072° 56' 19.87"



Este vertimiento al mar Caribe autorizado como permiso temporal en la Resolución N° 00049 de enero 13 de 2004, en la práctica se ha convertido de manera permanente, dado que la construcción del sistema de tratamiento de las aguas residuales de Riohacha (lagunas de estabilización), está paralizado.



PUNTO DE VERTIMIENTO DIRECTO AL MAR DE LAS AGUAS RESIDUALES DE RIOHACHA

RECOMENDACIÓN

Basados en la situación actual de no ejecución del proyecto de construcción y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Riohacha y por ende del no cumplimiento del vertimiento de las aguas residuales domesticas de la ciudad de Riohacha (previo tratamiento) al arroyo Guerrero y el vertimiento permanente y no temporal de las aguas residuales al mar Caribe, como lo contempla la Resolución N° 00049 de enero 13 de 2004.

De la normatividad vigente en materia de vertimiento residuos líquidos, Decretos 3930 de 2010 y 4728 de 2010 que establece las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados.

Se recomienda suspender el permiso de vertimiento al arroyo Guerrero y la autorización temporal de vertimiento al mar Caribe para imponer un Plan de Cumplimiento que incluya los compromisos y tiempo de ejecución de la construcción y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales de Riohacha y por ende la eliminación del vertimiento directo al mar Caribe. (numeral del artículo 77 del Decreto 3930 de 2010).

Que por lo anterior, mediante Resolución No. 00887 de fecha 27 de Mayo de 2014, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA impuso medida preventiva al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,

consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades de vertimiento al mar Caribe, proveniente del sistema de alcantarillado de la Ciudad de Riohacha – La Guajira.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA ordenó practicar visita de inspección ocular al sitio de interés con el fin de evaluar si existen méritos para iniciar el procedimiento sancionatorio, derivándose de la visita realizada por el funcionario comisionado del Grupo de Control y Monitoreo de la entidad, la siguiente recomendación:

Dado que la situación continua en peores condiciones ambientales y que el Departamento de La Guajira no ha acatado la medida preventiva impuesta, se recomienda tomar las acciones jurídicas pertinentes de acuerdo al proceso sancionatorio ambiental, con el fin de resguardar la vida y la calidad del ambiente.

Que mediante Auto No 592 del 19 de Junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de la investigación contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA identificado con el NIT. 892115015-1 representado legalmente por el doctor JOSE MARIA BALLESTEROS, en aras de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Que mediante escrito recibido en esta entidad con radicado No 20143300196152 de fecha 12 de Agosto de 2014, el doctor WILMER RICARDO COBO PINTO identificado con cédula de ciudadanía No 84.026.715 expedida en Riohacha – La Guajira y actuando en su condición Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 0887 de 2014 y la cesación de la investigación en Auto No 592 del mismo año, en los siguientes términos:

“Ilustran los documentos obrantes en el expediente, que si bien la Resolución 0049 del 13 de Enero de 2004, otorgó una licencia ambiental para el proyecto de construcción y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Riohacha, otorgando en su artículo 5° un permiso de vertimiento para verter las aguas residuales domésticas, previo tratamiento al “Arroyo Guerrero” en jurisdicción de este municipio, de igual forma el artículo 6° sexto de la citada resolución, concede un permiso de forma temporal para la instalación de la variante de emergencia de la línea de impulsión, única y exclusivamente mientras se construya y entre en operación el sistema de tratamientos de aguas residuales de la ciudad de Riohacha.

Analizados estos puntos, resulta obligatorio traer a colación las causales de cesación de procedimiento en materia ambiental, valga decir, artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que en su texto establece:

- 1) Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2) Inexistencia del hecho investigado.
- 3) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para el caso en comento entramos a señalar, que dos de las causales antes mencionadas son aplicables al caso controvertido, porque sustentan la solicitud de cesación de procedimiento aquí deprecada, tal es el caso de la tercera causal, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor como quiera que el vertimiento es del Municipio de Riohacha, es tanto así, que por ello este último se obligó a adelantar el trámite del permiso de vertimiento ante la Subdirección de Calidad Ambiental de CORPOGUAJIRA, tal como consta en certificación expedida por la Subdirectora de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de la cual anexamos copia.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptare que la entidad que represento es quien viene realizando el vertimiento, cabe precisar que ello obedece estrictamente a un amparo legal, entonces encontramos que es aplicable la otra causal de cesación de procedimiento en tema ambiental, “La actividad está legalmente amparada y/o autorizada”, ya que el artículo 7 de la Resolución No 0049 del 2004, la cual a la fecha se encuentra vigente, sujeta el permiso temporal hasta tanto no se construya y entre en operación el sistema de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Riohacha, hecho que todavía no se ha dado.

En este orden de ideas queda claro, que el Departamento no es responsable, primero, porque la obligación del vertimiento es del municipio de Riohacha y de su operador, en este orden la responsabilidad radica en cabeza del municipio y segundo, en el evento de que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira encuentre que el Departamento sea responsable, esto está amparado en un acto administrativo expedido por CORPOGUAJIRA.

Así las cosas, queda claro la ausencia de responsabilidad de la entidad que represento, la ausencia de responsabilidad de la entidad que represento, en tal razón, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de La Guajira, solicito proceder a levantar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No 00887 del 27 de Mayo de 2014 y consecuencialmente ordenar la cesación de procedimiento en virtud de los argumentos expuestos en este breve memorial".

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 9° de la ley 1333 de 2009 consagra lo siguiente. Causales de Cesación del Procedimiento en materia ambiental. Son causales de Cesación del Procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que igualmente el Artículo 23 de la misma normatividad señala: **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá

ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El caso de estudio, se reduce a la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador seguida contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, por los hechos que dieron origen a la imposición de la medida preventiva contenida en la Resolución No 00887 de fecha 27 de Mayo de 2014, al presuntamente realizar el vertimiento de aguas residuales hacia el mar Caribe, sin tratamiento previo alguno, en el sitio georeferenciado con las siguientes coordenadas: N 11°32'15" – W 72° 56'19.87.

Que el presunto infractor de las normas de protección ambiental, haciendo uso de su derecho a la defensa, alega en su solicitud de Cesación de Procedimiento, que los hechos por los que se está investigando se encuentran amparados por la Licencia Ambiental otorgada por CORPOGUAJIRA al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA mediante Resolución No. 00049 del 13 de Enero de 2004, para el proyecto CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA – La Guajira, la cual consagra en su Artículo 7 del precitado acto administrativo: "*Se concede permiso temporal para la instalación de la variante de emergencia de la línea de impulsión, única y exclusivamente mientras se construya y entre en operación el sistema de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Riohacha. Se exceptúa de este permiso provisional la construcción hasta 30 metros mar adentro*".

Que teniendo en cuenta lo descrito en el escrito presentado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y constituyéndose en un hecho cierto y notorio la no construcción y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Riohacha – La Guajira, se puede afirmar que dicha actividad se encuentra legalmente amparada bajo la Licencia Ambiental otorgada por CORPOGUAJIRA mediante acto administrativo No 00049 de 2004.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que existe un soporte legal que autorizó el hecho objeto del presente acto administrativo, es del caso darle aplicación al Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009: Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: **4) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

En consecuencia se deduce que el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 00049 de 2004, actuó bajo un amparo legal otorgado por esta Corporación.

En virtud de lo examinado, es claro entonces que la propia Ley Sancionatoria, brinda tanto a la Autoridad como al Procesado las oportunidades para que en el curso del proceso, ofrezca todas las garantías procesales y legales necesarias y de este modo se salvaguarde y proteja el Derecho Fundamental a un Debido Proceso Artículo 29 de la Carta Política; dicho de otro modo, la imposición de sanciones por parte de la Autoridad Ambiental, no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

Al confrontar la situación jurídica mencionada, de frente al Auto No 592 de 2014, en cuyo artículo primero se ordenó la apertura de investigación ambiental por el presunto vertimiento de las aguas residuales al mar Caribe, con lo expuesto por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA podemos colegir que se está en presencia de una actividad legalmente amparada y/o autorizada, lo que amerita en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 23 en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, la cesación del procedimiento.

Así, este Despacho considera que se configura la causal señalada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (actividad legalmente amparada y/o autorizada), y que es procedente actuar de conformidad con el artículo 23 de la norma precitada, declarando en la parte resolutive de este acto administrativo, la cesación del procedimiento contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, por las razones antes señaladas.

En merito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA



Corpoguajira

01428

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar y Ordenar la Cesación de un Procedimiento Ambiental contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA identificado con el NIT. 892115015-1 representado legalmente por el doctor JOSE MARIA BALLESTEROS, iniciado mediante Auto No 592 de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, en virtud de lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y a las disposiciones de la ley 1437 de 2011. Una vez en firme el presente acto administrativo ordenar el archivo del expediente contentivo de las actuaciones iniciadas con el Auto No 592 de 2014.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha – La Guajira a los


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

22 AGO 2014

Proyectó: F. Mejía